

á las piadosas intenciones y catolicismo de V. M.?

El Obispo de Oviedo ha creído que faltaria á la obligacion que le impone su ministerio, su dignidad, y el lugar que aunque indigno ocupa en la Iglesia, y en el Estado, si no elevase á la superior consideracion de V. M. estas sencillas reflexiones con todo el respeto de que es capaz, y de que tiene dadas tantas pruebas, sin otro fin ni objeto que el de hacer ver que los Obispos por la conducta que han observado, no han desmerecido del buen concepto que habian adquirido, y distinguió siempre á los Obispos de España, y el de conservar el buen nombre y reputacion que tanto necesitan para que no sea inutil su ministerio, y del que si todos los hombres deben tener cuidado, conforme á la sentencia del Espíritu Santo, con mayor razon deben tenerle los que por su destino han de servir de modelo y egemplo á los demas.

Dígnese V. M. acoger benignamente esta reverente exposicion, y el Obispo pedirá incesantemente que llene de bendiciones á vuestra Real Persona y Familia para mayor honra y gloria suya, y bien de la Iglesia y del Estado. Contruences 1.º de octubre de 1820. = Señor: = A. L. R. P. de V. M. = Gregorio, Obispo de Oviedo.



EXPOSICION

DEL SEÑOR ARZOBISPO DE ZARAGOZA

AL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

del 17 de octubre de 1820, en contestacion á la orden de 5 de septiembre del mismo año sobre libros prohibidos ().*

Excelentísimo Señor: = Con fecha 5 de septiembre me comunicó V. E. una orden de

(*). Aunque hemos insertado ya las dos grandes exposiciones de este señor Arzobispo, que abrazan todos estos puntos, no juzgamos fuera de propósito el hacerlo por separado de este y otros documentos: estos son peculiares suyos, y aquellos llevan el sello de todos sus sufragáneos; y uno y otro prueba el celo de este respetable varon, que viendo no bastaba ni se oía su voz sola, buscaba la de sus cohermanos por si acaso unidas se hacian oír; pero hablaban á hombres que, semejantes á la serpiente, como nos dice la Escritura, apretaban su oreja contra la tierra para no escucharlos: *tanquam serpentis obturantis aures suas.*

S. M. circular á los Obispos de España, por la que se les previene que mientras se forma y publica el índice general de los libros que han de quedar prohibidos, se arreglen al conteso literal del artículo 2.º del decreto de 22 de febrero de 1813, por el que se abolió la Inquisicion, y de los que establecen la libertad de la imprenta. Entre las causales que preceden á la parte preceptiva de esta orden, es la primera la influencia que se atribuye á los Obispos sobre el pueblo para consolidar el sistema actual de Gobierno. Siempre se ha creido que debia tenerla la voz del Pastor sobre sus ovejas; pero esto que debe entenderse en cuanto á las máximas religiosas y doctrina del Evangelio, en virtud de la mision divina que para ello tienen del Altísimo, no puede suceder de la misma forma en otras materias civiles y políticas, de las que miran los pueblos separados á los Obispos, y que son ajenas de su carácter. He procurado no obstante enseñar la obligacion que todos tienen de respetar las autoridades constituidas, de obedecer al Gobierno, y dar exacto cumplimiento á las leyes y providencias de la Monarquía; pero sin embargo no es efectiva la influencia de los Prelados, pues aun las verdades del Evangelio que continuamente se inculcan en los templos, la observancia de los

preceptos, y el uso de los Sacramentos tan necesarios para el bien espiritual de las almas, no dejan de padecer una quiebra bastante comun: así que esa influencia no tiene la fuerza moral é interesante que se les atribuye, pudiendo asegurar que por el contrario no faltan, señaladamente en las poblaciones grandes, una porcion de gentes, que al paso que arrastran la opinion de la plebe, influyen en el desprecio de los Prelados eclesiásticos y del Clero.

La generalidad con que se explica la primera parte de la orden citada, aunque no en lo preceptivo, sino en lo narrativo ó preliminar, viene á concretarse en la segunda al punto de los libros prohibidos, imputando á los diocesanos un exceso notorio de sus facultades, un olvido manifiesto de lo que disponen los Cánones y Breves pontificios, las leyes recopiladas, y el decreto de 9 de marzo último, que ha renovado el de 22 de febrero de 1813 por haber algunos declarado subsistir en su vigor las prohibiciones de leer y retener los libros prohibidos por el extinguido tribunal de la Inquisicion. Quanto contienen las cláusulas de lo narrativo de la orden sobredicha, me ha sido asunto de un prolijo exámen, con solo el objeto de reconocer si habia quebrantado los decretos de S. M. (que en su caso hubiera sido sin

intencion), y veo que los cánones sagrados, señaladamente los del Concilio Tridentino, encomiendan á la Iglesia la prohibicion de libros de perversa doctrina, ó de los que enseñan obscenidades y costumbres depravadas: me parece, á no engañarme, que las leyes Reales conspiran á lo mismo; y el decreto de abolicion de la Inquisicion nada manda relativo á poner en comercio los libros condenados por ésta; ni tampoco el de 22 de febrero de 1813 autoriza á los pueblos sin mas declaracion para tomarlos en sus manos y beber sus doctrinas. El estudio profundo y detenido que he procurado hacer de todos estos principios me hacen concebir la idea de que no ha habido una transgresion de los mencionados decretos y determinaciones de S. M. Al contrario, la Constitucion me persuade que su decidido deseo es que se conserve pura y sin mancilla la Religion Católica, Apostólica, Romana, única verdadera de la Monarquía Española, la cual protege por leyes sábias; cuyos principios me obligan á contestar á S. M. que la Religion no puede conservarse pura en la Monarquía Española, dando entrada y poniendo en circulacion una multitud de libros, tratados, papeles y folletos que tenia condenados el extinguido tribunal, y los que de nuevo se inventan y publican. Por lo que

hace á aquellos, permitaseme decir con la libertad apostólica de mi ministerio, y con el respeto mas fiel á la persona y religiosidad de S. M., que los libros contenidos en el índice y edictos de la Inquisicion fueron prohibidos entonces por una autoridad legítima superior y competente con la facultad á ella cometida, mediante Breves cumplimentados por la extinguida Cámara de Castilla. Estas decisiones tuvieron fuerza de ley del Estado, y lejos de estar en oposicion con los cánones y leyes Reales, las estan autorizando: en el hecho de abolirse el tribunal, no se ablieron las declaraciones que tenia hechas, á la manera que no han sido revocadas las sentencias y autos acordados del Consejo y Cámara cuando han sido suprimidos: por consiguiente, hasta que una nueva ley sancionada con la formalidad que exige el derecho no derogue aquellas prohibiciones, toda esta caterva de libros, folletos y papeles heréticos, sectarios, obscenos, y de doctrinas anti-católicas debe en mi concepto quedar sepultada en la mas rigurosa inhibicion, para que la Religion santa, Católica, Apostólica, Romana, única verdadera de la Monarquía, no se amancille con errores y profanidades. El decreto que dió S. M. en 20 de julio de este año á solicitud de varios propietarios de libros prohibidos, que reclamaban su en-

trega en virtud de la extincion de la Inquisicion, manda que no se les devolviesen los contenidos en su índice y edictos posteriores. Mas á pesar de la fuerza que envuelve aquel argumento legal, y la mayor que dice esta órden de S. M. citada, ha habido muchos que se han creido desobligados de abstenerse del uso de los libros prohibidos; y como si no hubieran sido jamas condenados, ó como si S. M. hubiera anulado expresamente, como era necesario, todos los edictos y prohibiciones del extinguido tribunal, se han juzgado autorizados para dar esta extension contraria directamente á lo que enseña la jurisprudencia, y á la voluntad de S. M.

Este paso que han dado algunos Obispos, y yo entre ellos, de publicar edictos, prohibiendo libros que lo estaban con censura teológica, debo confesar de buena fe, al menos por mi parte, y lo mismo creo será en cuanto á los demas, que sobre no haberla juzgado una nueva prohibicion, sino declarar la que habia no derogada, lo exigia el desenfreno con que se habian desenterrado los malos libros justamente condenados. Los Obispos, á quienes está cometido el depósito de la fe, y que de nuevo se les ha reencargado, no debian ver que se sembraba sin vergüenza la semilla, y el contagio de los errores y obscenas costumbres. La misma ór-

den de 5 de septiembre de que se trata sienta que á la autoridad de la Iglesia toca juzgar de la doctrina, y prohibir la condenada bajo penas espirituales, &c.; y sinceramente persuadido que esto era de mi jurisdiccion, creí, y lo mismo habrá sucedido á los otros, que debia hacer esta declaracion bajo la pena de excomunion, única que se usa, y que reconoce la circular propia de la Iglesia; pues aunque en los mismos edictos se habla de recoger y delatar los escritos, &c. es una verdad que nunca pensé ofender con estas expresiones la potestad civil, que respeto profundamente, ni que podia entenderse una transgresion del decreto de 22 de febrero de 1813; pues sobre no contener otras penas que las de la Iglesia para con aquellos que voluntariamente no presentan los libros prohibidos, no deja de ofrecerse como un reparo de la mayor entidad, que si los Obispos no tienen la facultad de publicar las prohibiciones de los libros, cuya lectura consideren perjudicial, ningun efecto podrian tener sus censuras y juicios, los cuales no patentizándose al pueblo, y expresándose de una manera externa, es imposible evitar los males que pueden causar, ni tampoco obligar á los fieles en el fuero de la conciencia, que es todo el objeto y cuidado de los preladados eclesiásticos, sin tocar en lo mas mí-

nimo las demas atribuciones propias de la autoridad civil con la imposicion de las penas pecuniarias y corporales que la misma tenga por oportunas.

Este es, Excelentísimo Señor, el concepto que habia formado del interesante negocio de libros prohibidos, en que no va menos que la conservacion de la pureza de la Religion, que miro siempre como la mas estrecha obligacion de mi ministerio, anhelando la mayor union con la potestad civil, cuyo íntimo enlace siempre me persuado debe producir las mayores ventajas de la Iglesia y del Estado. Todo lo que expongo á V. E. en contestacion de la órden de 5 de septiembre, para que se sirva elevarlo á noticia y conocimiento de S. M.; y si esto no obstante se hubiese creido que yo he pasado los límites de mi jurisdiccion, desearia que se me advirtieran los extremos en que me hubiere excedido, pues nada deseo con mayor interes que el que se penetre S. M. del fiel respeto que profeso á la autoridad secular, unido al exacto cumplimiento de los deberes de mi ministerio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 17 de octubre de 1820. = Manuel Vicente, Arzobispo de Zaragoza. = Excelentísimo Señor Secretario de Estado del Despacho de Gracia y Justicia.

ÍNDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS

EN ESTE TOMO III.

<i>Advertencia preliminar.</i>	pág. 3.
<i>Carta de S. S. al Emmo. Cardenal de Borbon en latin y castellano, concediendo facultad para absolver de la heregia.</i>	4 y 5.
<i>Carta del Ilmo. Señor Arzobispo de Zaragoza á S. S.</i>	10.
<i>Carta del señor Obispo de Lugo á S. S. sobre las innovaciones proyectadas y sancionadas de las Cortes.</i>	15.
<i>Carta del señor Obispo de Orense á S. S. sobre lo mismo.</i>	21.
<i>Exhortacion del señor Obispo de Cádiz al estallar la revelion en la Isla.</i>	30.
<i>Advertencia sobre los señores Obispos que dieron edictos sobre libros prohibidos.</i>	41.
<i>Edicto del señor Obispo de Osma renovando la prohibicion de los ma-</i>	